



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

NOTIFICA A LAS PARTES

SENTENCIA PROFERIDA EL: 26 DE MARZO DE 2021
EN EL EXPEDIENTE: 50001333100620090000701
CLASE: EJECUTIVO
MAGISTRADA PONENTE: YENITZA MARIANA LOPEZ BLANCO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
DEMANDANTE: FUNDACION SOLIDARIA PARA EL TRABAJO EN LAS
COMUNIDADES - FUNSTRAC
DEMANDADO: IMDER CUMARIBO

EL PRESENTE EDICTO, SE FIJA EN EL SITIO WEB DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2024, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (07:30 AM).

CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA
Secretaria

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

EL PROCESO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE 2024 A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM).

CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Sala de Decisión
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N.º : 50001 33 31 006 2009 00007 01
Demandante : Fundación Solidaria para el Trabajo en las Comunidades - Funstrac
Demandado : Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Cumarimbo –
Vichada - «Imder Cumaribo»
Medio de control : Ejecutivo
Providencia : Sentencia de segunda instancia

El Tribunal Administrativo de Arauca —en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019 y N.º PCSJA20-11596 del 14 de julio de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura— decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda. La Fundación Solidaria para el Trabajo en las Comunidades - Funstrac, instauró demanda ejecutiva en contra del Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Cumarimbo – Vichada - «IMDER CUMARIBO» (fls. 1-4, c.1).

1.1.1. Dentro de los **hechos** que se invocan, relató que el 10 de agosto de 2006, el Imder Cumaribo en calidad de contratante y Funstrac como contratista, celebraron el contrato administrativo DOAC 003 de 2006 cuyo objeto fue *«Ejecución de acciones para ampliar la cobertura de la población vinculada a los programas de promoción de la salud y prevención de las enfermedades en el municipio de Cumaribo»*, por valor de \$200.000.000 y un plazo inicial de ejecución de tres meses.

Aludió que en cumplimiento de la cláusula cuarta del acuerdo de voluntades, el contratante pagó la suma de \$100.000.000 por concepto de anticipo, según el comprobante de egreso 50A siendo recibido a satisfacción por Funstrac.

Mencionó que el 10 de diciembre de 2006, las partes contratantes suscribieron acta de liquidación del contrato, certificando el Imder Cumaribo el cumplimiento total del objeto del contrato, y estipulando el pago de la liquidación final por valor de \$100.000.000 a favor Funstrac.

Indicó que el 19 de diciembre de 2006, el Secretario de Desarrollo Social del municipio de Cumarimbo certificó el cumplimiento de las actividades relacionadas con el objeto de contrato.

Aseveró que Funstrac ejecutó el contrato administrativo DOAC 003 de 2006 en los términos pactados, sin embargo que el Imder Cumaribo se ha sustraído sistemáticamente de la obligación de pagar conforme a lo pactado, debiendo la suma de \$100.000.000, más los intereses de mora liquidados al doble de la tasa máxima legal, de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y, atendiendo a lo previsto en el inciso final



Rad. N.º 50001 33 31 006 2009 00007 01

Demandante: Fundación Solidaria para el Trabajo en las Comunidades - Funstrac

Demandado: Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Cumaribo – Vichada - «Imder Cumaribo»

Sentencia de segunda instancia

del numeral 8, artículo 4 de la Ley 80 de 1993, desde el 10 de diciembre de 2006, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se realice el pago efectivo.

Refirió que la obligación surge directamente del contrato administrativo DOAC 003 de 2006 y el acta de liquidación, constituyendo en una obligación a favor de Funstrac definida por las partes.

Aseguró que conforme al artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, los documentos aportados constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de Funstrac y a cargo de Imder Cumaribo.

1.1.2. Como **pretensiones** solicitó lo siguiente:

«De conformidad con los hechos enunciados anteriormente y teniendo en cuenta que frente a la ejecución cabal del contrato por parte de mi mandante, el contratante no acato las condiciones contractuales prefijadas, le solicito LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CUMARIBO (VICHADA) "IMDER CUMARIBO" y a favor de la Fundación Solidaria Para El Trabajo en las Comunidades "Funstrac": por las siguientes sumas de dinero:

1. *CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000.00), por concepto de acta de liquidación.*

2. *El valor correspondiente a la liquidación de los INTERESES DE MORA en el pago de la suma relacionada en la pretensión anterior, liquidados al doble de la tasa máxima legal, conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y atendiendo a los previsto en el Inciso final del Numeral 8, Artículo 4 de la Ley 80 de 1993, desde el 10 de diciembre de 2006 fecha en que este se hizo exigible la obligación hasta que se realice el pago total y efectivo.*

3. *Se condene al demandado al pago de las agencias en derecho y costas procesales».*

1.2. La contestación de la demanda. El **Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Cumaribo «Imder Cumaribo»**, se pronunció en el término de la contestación de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, aceptó algunos hechos, otros parcialmente, mientras los restantes adujo que no le constaban (fls. 26-29, c.1).

Manifestó que el Imder Cumaribo nunca se sustrajo de la obligación de pagar conforme a lo pactado, por cuanto giró a órdenes de Luis Antonio Aragón Sánchez, representante legal de Funstrac, dos cheques, el 0000006 del 21 de diciembre por \$73.000.000 y el 0000007 del 16 de enero de 2007 por \$26.000.000.

Señaló que los cheques fueron cobrados, pero como el Imder no cuenta con esas carpetas y se desconocen las razones, aseveró que de manera inescrupulosa pretenden cobrar algo que no se adeuda, ya que dicho contrato se canceló más de lo que se les debía en razón que no aparecen los descuentos de Ley.

Afirmó que los cheques fueron girados a nombre de Luis Antonio Aragón Sánchez, quien en ese momento ostentaba la representación legal de Funstrac, quien lo cobró o lo consignó a su nombre o de la persona jurídica, por lo que solicitó oficiar al Banco BBVA de Villavicencio Meta, con el fin que certificara quién reclamó el dinero.

Propuso las excepciones denominadas «cobro de lo no debido» y «caducidad de la acción».



Rad. N.º 50001 33 31 006 2009 00007 01

Demandante: Fundación Solidaria para el Trabajo en las Comunidades - Funstrac

Demandado: Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Cumaribo – Vichada - «Imder Cumaribo»

Sentencia de segunda instancia

Respecto al cobro de lo no debido, manifestó que a Funstrac se le canceló todo lo pactado en el contrato que suscribió con el Imder Cumaribo, pues giró un anticipo de \$100.000.000 y dos cheques, el 0000006 por \$73.000.000 y 0000007 por \$26.000.000, al representante legal Luis Antonio Aragón, tal como se desprende de las fotocopias de las colillas de los cheques.

Frente a la caducidad alegó que de acuerdo al numeral 10 del artículo 136 del C.C.A. han transcurrido más de 3 años desde la suscripción y liquidación del contrato, y que la caducidad para esta clase de acciones es de 2 años. Sostuvo que debido a que la demandada fue presentada en el mes de enero de 2009, para dicha fecha la acción estaba caducada.

1.3. La sentencia apelada. Mediante providencia del 31 de marzo de 2014 (fls. 193-199, c.1), el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio negó las pretensiones de la demanda.

Refirió que del contrato DOAC 003 de 10 de agosto de 2006 y el acta de liquidación del 10 de diciembre de 2006, se infiere la existencia de una obligación clara y expresa, concluyendo que el Imder Cumaribo al término del negocio jurídico debía pagar a Funstrac un saldo restante de \$100.000.000.

Determinó que no concurría la condición de exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo, porque dentro del trámite procesal se acreditó el cumplimiento por parte del Imder Cumaribo, toda vez que la entidad pública giró a Luis Antonio Aragón, representante legal de Funstrac, los cheques 0000006 del 21 de noviembre de 2006 por \$73.000.000 y el 0000007 del 16 de enero de 2007 por \$26.000.000, los cuales fueron cobrados, mediante endoso, por Wilson Ignacio Galindo y Edugies Moreno González, respectivamente, así como lo certificó el Subgerente de Operaciones y Apoyo Comercial del Banco BBVA Oficina Esperanza de Villavicencio.

Concluyó que la obligación pretendida por Funstrac es clara y expresa, sin embargo no es exigible, toda vez que el Imder Cumaribo pagó los dineros adeudados, por lo que declaró probada la excepción de cobro de lo no debido, no siguió adelante con la ejecución y negó las pretensiones de la demanda.

1.4. El recurso de apelación. El demandante impugnó la sentencia de primera instancia (fls. 204-205, c.1).

Alegó que la entidad ejecutada no demostró el pago de la obligación, pues tan solo arrió al expediente dos copias simples del control de giro de cheques, sin firma o constancia de recibido de los títulos que supuestamente le entregaron al representante legal de Funstrac.

Insistió que no existe en el expediente una prueba aportada por el Imder Cumaribo, que demuestre que Funstrac recibió los títulos valores, o que autorizó la entrega a un tercero, como tampoco la firma de un comprobante de egreso.

Esgrimió que los cheques fueron girados por Nelson Galvis Guacarapare, Tesorero del Imder Cumaribo, y que los títulos valores nunca salieron de su dominio, porque entre éste y el



Rad. N.º 50001 33 31 006 2009 00007 01

Demandante: Fundación Solidaria para el Trabajo en las Comunidades - Funstrac

Demandado: Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Cumaribo – Vichada - «Imder Cumaribo»

Sentencia de segunda instancia

Director de la entidad ejecutada, se fraguó un plan criminal para cobrarlos por ventanilla apropiándose de los dineros.

Añadió que esta situación fue corroborada por el propio Tesorero, quien en un escrito manifestó que los cheques fueron cobrados por Wilson Ignacio Galindo, empleado del Imder Cumaribo, y por Edugies Moreno González, suegra del Director de la entidad ejecutada.

Indicó que para demostrar que los cheques no fueron endosados ni cobrados por Funstrac, solicitó al *a quo* un interrogatorio de parte al Tesorero, el cual no fue concedido sin justificación alguna.

Pidió la revocatoria de la sentencia de primera instancia y en consecuencia se ordene continuar con la ejecución, debido a que la entidad ejecutada no demostró el pago de la obligación.

1.5. Trámite procesal de segunda instancia. Se admitió el recurso de apelación (fl. 4 c. Tribunal) y ordenó correr traslado para alegatos y concepto (fl. 10, c. Tribunal).

1.6. Alegatos de conclusión

1.6.1. El **demandante**, se pronunció de forma oportuna (fls. 11-13, C. Tribunal), reiteró los argumentos del recurso de apelación.

1.6.2 La **entidad ejecutada**, se manifestó dentro del término otorgado (fls. 14-15, C. Tribunal), insistió en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

1.7. El **Ministerio Público** rindió concepto (fls. 19-23, C. Tribunal). Solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado a partir del auto del 21 de enero de 2014, con el propósito de darle trámite a la tacha de falsedad del medio que acredita el pago objeto de la *Litis*.

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, procede la Sala a decidir de fondo el presente proceso judicial.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el demandante en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 del C.C.A. y lo dispuesto en los Acuerdos N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019 y N.º PCSJA20-11596 del 14 de julio de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.2. Régimen jurídico aplicable. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 16 de enero de 2009 (fl. 1a, c. 1), el proceso debe tramitarse de acuerdo con las disposiciones procesales vigentes para esa fecha, es decir, como fue interpuesta con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha en que comenzó a regir el Código de Procedimiento Administrativo y de



Rad. N.º 50001 33 31 006 2009 00007 01

Demandante: Fundación Solidaria para el Trabajo en las Comunidades - Funstrac

Demandado: Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Cumaribo – Vichada - «Imder Cumaribo»

Sentencia de segunda instancia

lo Contencioso Administrativo - CPACA¹, corresponde a las contenidas en la normativa anterior, el Código Contencioso Administrativo - CCA.

Respecto al proceso ejecutivo en la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, el mismo no se encuentra íntegramente regulado por el CCA, por lo que debe remitirse por disposición expresa del 267 al Código de Procedimiento Civil - CPC.

Sin embargo, se resalta que para el 31 de marzo de 2014 —fecha en la que se dictó en el presente proceso por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio la providencia que declaró probada la excepción de cobro de lo no debido y en consecuencia no siguió adelante la ejecución (fls. 193-199, c.1)— se encontraba vigente el Código General del Proceso-CGP, cuya norma es de obligatoria aplicación por ser de orden público, tal como lo establece el inciso primero del artículo 13 de dicho estatuto procesal:

«Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...).».

De igual manera, el artículo 625 del CGP previó las reglas aplicables frente a los diferentes procesos que se encontraban en trámite cuando entro en vigor el citado estatuto procesal, pues indicó frente a los procesos ejecutivos que:

«Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos:

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso».

No obstante lo anterior, precisa la Sala que en el presente asunto para la fecha en que se dictó la providencia del 31 de marzo de 2014, las normas aplicables en torno al proceso ejecutivo eran las dispuestas en el CPC de acuerdo a las preceptivas jurídicas antes citadas, luego las demás actuaciones procesales estarían regidas por el CGP, cuya vigencia inicio el 1 de enero de 2014 según el numeral 6 del artículo 627 ibidem.

¹ En virtud de lo dispuesto en su artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: “Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a [su] vigencia (...)”.



Rad. N.º 50001 33 31 006 2009 00007 01

Demandante: Fundación Solidaria para el Trabajo en las Comunidades - Funstrac

Demandado: Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Cumaribo – Vichada - «Imder Cumaribo»

Sentencia de segunda instancia

2.3. Oportunidad. De acuerdo con el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998², la acción ejecutiva deberá instaurarse dentro de los cinco años contados desde la fecha en que se hace exigible la obligación.

Dicha norma tiene aplicación por analogía en los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales, tal como lo ha indicado reiteradamente la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado³.

En el presente caso se demanda el pago correspondiente del acta de liquidación del contrato administrativo DOAC 003 suscrita el 10 de diciembre de 2006 (fls. 19-20, c.1), siendo exigible su pago a partir del 19 de diciembre de 2006, de acuerdo con el certificado de cumplimiento de expedido por el Secretario de Desarrollo Social (fls. 21, c.1), y la demanda ejecutiva fue presentada el 16 de enero de 2009 (fl. 1a, c. 1), coligiéndose que fue presentada de manera oportuna.

En consecuencia, no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

2.4. Problema jurídico. Consiste en establecer si procede revocar, modificar o confirmar la sentencia de primera instancia, atendiendo a los planteamientos del recurso de apelación de la parte demandante.

2.5. Aspectos normativos y jurisprudenciales del asunto bajo examen.

2.5.1. Generalidades del proceso ejecutivo. En relación con la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo el Consejo de Estado⁴ ha manifestado que:

«El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada.

Conforme con el artículo 488 C.P.C., el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

La obligación de dar trasmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de

² «Artículo 136. (...) 11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.»

³ Consultar, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 2007, exp. 08001-23-31-000-2002-01112-01(28719). C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 6 de junio de 2007, exp. 30565, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, y del 10 de febrero de 2016, exp. 05001-23-31-000-2003-02734-04(44557), CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴ CE. Secc. IV. Auto del 30 de mayo de 2013. MP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).



Rad. N.º 50001 33 31 006 2009 00007 01

Demandante: Fundación Solidaria para el Trabajo en las Comunidades - Funstrac

Demandado: Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Cumaribo – Vichada - «Imder Cumaribo»

Sentencia de segunda instancia

hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente.

Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

(...)

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación». (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

2.5.1.1. Requisitos y características del título ejecutivo. Sobre el título ejecutivo el Consejo de Estado⁵ ha precisado que:

*«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del C.P.C., podían demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que constaran, entre otros, «en documentos que provengan del deudor o de su causante»** y que constituyan plena prueba contra él (se resalta).*

*Frente a la disposición destacada, esta Corporación, siguiendo lo señalado por la Corte Constitucional, ha precisado que, para que un documento sea catalogado como título ejecutivo debe reunir los requisitos de tipo **formal y sustancial** en ella señalados. Los primeros se refieren a que el documento –título singular– o conjunto de ellos –título complejo– que dan cuenta de la existencia de la obligación emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en contra de él y los segundos hacen alusión al contenido de la prestación, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, así:*

«El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

*«**Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

*«**Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado**, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*

«La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.» (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

⁵ CE. Secc. III. Subsección A. Sentencia del 5 de marzo de 2020. MP. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 20001-23-31-000-2012-00197-01(50216).



Rad. N.º 50001 33 31 006 2009 00007 01

Demandante: Fundación Solidaria para el Trabajo en las Comunidades - Funstrac

Demandado: Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Cumaribo – Vichada - «Imder Cumaribo»

Sentencia de segunda instancia

2.6. Caso concreto. La Fundación Solidaria para el Trabajo en las Comunidades – Funstrac demandó vía proceso ejecutivo al Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Cumarimbo – Vichada - «Imder Cumaribo», por el valor fijado en el acta de liquidación del contrato DOAC 003.

El *a quo* profirió sentencia de primera instancia en donde declaró probada la excepción de cobro de lo no debido, por ende no siguió adelante con la ejecución y negó las pretensiones de la demanda, al considerar que la obligación no era exigible debido a que la entidad ejecutada pagó mediante dos cheques la suma adeudada, decisión apelada por el demandante al sostener que en realidad no se le cancelaron los valores del acta de liquidación, toda vez que no recibió el dinero girado en los títulos valores por la comisión de actos irregulares.

2.6.1. Medios de prueba y análisis probatorio

2.6.1.1. Principales medios de prueba recaudados.

1. Copia auténtica del contrato DOAC 003 del 10 de agosto de 2006, suscrito entre la Fundación Solidaria para el Trabajo en las Comunidades – Funstrac y el Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Cumaribo «Imder Cumaribo», cuyo objeto es «Ejecución de acciones para ampliar la cobertura de la población vinculada a los programas de promoción de la salud y prevención de las enfermedades en el municipio de Cumaribo», por valor de \$200.000.000, con un plazo de ejecución de 3 meses (fls. 11-15, c.1).
2. Copia auténtica del certificado de disponibilidad presupuestal 376-1 del mes de agosto de 2006, por valor de \$200.000.000, expedida por el Jefe de Presupuesto del Imder Cumaribo (fl. 16, c.1).
3. Copia auténtica del registro presupuestal 326-1 del 11 de agosto de 2006, por valor de \$200.000.000, expedida por el Jefe de Presupuesto del Imder Cumaribo (fl. 17, c.1).
4. Copia auténtica del comprobante de egreso 50A del 11 de agosto de 2006, por valor de \$100.000.000, a favor de Funstrac (fl. 18, c.1).
5. Acta de liquidación del contrato DOAC 003, firmada el 10 de diciembre de 2006 (fls. 19-20, c.1).
6. Copia auténtica del certificado de cumplimiento del contrato DOAC 003, expedido el 19 de diciembre de 2006 por el Secretario de Desarrollo Social de Cumaribo (fl. 21, c.1).
7. Colillas de los cheques 0000006 del 21 de diciembre de 2006 por \$73.000.000 y 0000007 del 16 de enero de 2007 por \$26.000.000, a favor de Luis Antonio Aragón, por concepto del contrato 003 (fls. 89-90, c.1).
8. Oficio Imder 103 del 11 de diciembre de 2009, en el que informan el número de la cuenta corriente en que fueron girados los cheques 0000006 y 0000007 (fl. 119, c.1).
9. Oficio del 1 de diciembre de 2009, signado por el Subgerente de Operaciones y Apoyo Comercial de la Oficina La Esperanza de Villavicencio del Banco BBVA, en el que remitieron información de los cheques 0000006 y 0000007 (fl. 129, c.1).
10. Cheques del banco BBVA 0000006 del 21 de diciembre de 2006 por \$73.000.000 y 0000007 del 16 de enero de 2007 por \$26.000.000, a favor de Luis Antonio Aragón, con sus respectivos endosos (fls. 132-135, c.1).



Rad. N.º 50001 33 31 006 2009 00007 01

Demandante: Fundación Solidaria para el Trabajo en las Comunidades - Funstrac

Demandado: Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Cumaribo – Vichada - «Imder Cumaribo»

Sentencia de segunda instancia

2.6.1.2. Análisis probatorio. Del estudio de los medios de convicción se encuentra demostrado que:

El 10 de agosto de 2006 se suscribió el contrato DOAC 003, entre el Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Cumaribo «Imder Cumaribo» y la Fundación Solidaria para el Trabajo en las Comunidades – Funstrac (fls. 11-15, c.1), cuyo objeto es la «Ejecución de acciones para ampliar la cobertura de la población vinculada a los programas de promoción de la salud y prevención de las enfermedades en el municipio de Cumaribo», con un plazo de 3 meses contados a partir del perfeccionamiento, por valor de \$200.000.000, con la siguiente forma de pago:

«CUARTA – LA FORMA DE PAGO. El IMDER Cumaribo cancelará al contratista el valor total del presente contrato de la siguiente forma: a) entregará un anticipo igual al 50% del valor total del contrato al cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, previa presentación de los documentos pertinentes para el pago en la secretaría de planeación, B) el restante 50% se cancelará a la entrega de los informes entregados por él mismo de una manera proporcional».

El contrato DOAC 003 estuvo amparado por la disponibilidad presupuestal 376-1 del mes de agosto de 2006 (fl. 16, c.1) y el registro presupuestal 326-1 del 11 de agosto de 2006, por valor de \$200.000.000 (fl. 17, c.1), certificados expedidos por el Jefe de Presupuesto del Imder Cumaribo.

El 11 de agosto de 2006 el Imder Cumaribo libró el comprobante de egreso 50A, por la suma de \$100.000.000 a favor de Funstrac, correspondiente al pago del 50% del contrato DOAC 003, documento suscrito por el ordenador del gasto y el beneficiario (fl. 18, c.1).

El 10 de diciembre de 2006 se firmó el acta de liquidación del contrato DOAC 003, entre el Director del Imder Cumaribo y Luis Antonio Aragón, representante legal de Funstrac (fls. 19-20, c.1), en el que se hizo constar que el Secretario de Desarrollo Social el 19 de diciembre de 2006 certificó el cumplimiento del contrato de la siguiente manera:

«De forma satisfactoria certifico el cumplimiento total acuerdo a los informes existentes que se puede verificar el cumplimiento del contrato, continuidad del desarrollo del objetivo contrato describiéndose la siguiente liquidación

Anticipo de 50%	\$100.000.000.00	Ejecutado
Pago de la liquidación final restante 50%	\$100.000.000.00	Liquidando

Se deja constancia que el interventor verifique que el contratista ha realizado el 100% objetivo del contrato».

El 19 de diciembre de 2006 el Secretario de Desarrollo Social de Cumaribo certificó el cumplimiento del contrato DOAC 003 (fl. 21, c.1), afirmando que:

«Por medio del presente escrito la secretaría de Desarrollo Social hace constar que en relación a los convenios No. 002 del 14 de Agosto de 2006 cuyo objeto era EJECUTAR LAS ACCIONES PARA AMPLIAR LA COBERTURA DE LA POBLACIÓN VINCULADA A LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES EN EL MUNICIPIO DE CUMARIBO. Se expide la siguiente Certificación basada en que las actividades presentadas por el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE “IMDER CUMARIBO, se cumplieron que de acuerdo a los diferentes concepto presentados por la Secretaría de Salud, de la Gobernación en los cuales se recomendaban que se formulara un programa permanente de actividad física con la participación de los diferentes grupos de la población a fin que esta adquiriera



Rad. N.º 50001 33 31 006 2009 00007 01

Demandante: Fundación Solidaria para el Trabajo en las Comunidades - Funstrac

Demandado: Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Cumaribo – Vichada - «Imder Cumaribo»

Sentencia de segunda instancia

hábitos saludables de alimentación y a su vez se crearan espacios saludables para compartir de estos grupos.

Que tal y como lo establece el presente convenio la liquidación del presente contrato se dará una vez se verifique el cumplimiento de las obligaciones surgidas en este y su razón de que este convenio se encuentra vencido desde el pasado mes de Noviembre. En mi condición de Secretario de Desarrollo Social y en aras de dar cumplimiento a este convenio suscrito con autoridad y en el cual de acuerdo a los informes existentes se puede verificar el cumplimiento del mismo».

El 21 de diciembre de 2006 se registró en el desprendible del cheque 0000006 el valor de \$26.000.000, a favor de Luis Antonio Aragón, por concepto del contrato 003 (fl. 89-, c.1). Ese mismo día Luis Antonio Aragón endosó el cheque 0000006, el que fue girado por el Imder, a Wilson Ignacio Galindo Hernández, el cual se pagó por caja en la sucursal La Esperanza del Banco BBVA (fls. 132-133, c.1)

El 16 de enero de 2007 se plasmó en el desprendible del cheque 0000007 la suma de de \$73.000.000, a favor de Luis Antonio Aragón, por concepto de pago saldo contrato 003 (fl. 90, c.1).

En esa fecha Luis Antonio Aragón endosó el cheque 0000007, el que fue librado por el Imder, a María Eduiges Moreno González, el que se pagó por caja en la sucursal La Esperanza del Banco BBVA (fls. 134-135, c.1)

El 1 de enero de 2009 el Subgerente de Operaciones y Apoyo Comercial de la Oficina La Esperanza de Villavicencio del Banco BBVA certificó la información de los cheques librados por el Imder Cumaribo (fl. 129, c.1), indicando que:

«Los cheques fueron girados de la Cuenta Corriente No. 489-011940, el cual fueron girados nombre del señor LUIS ANTONIO ARANGO

CHEQUE	VALOR	FECHA	PAGADO A
Cheque No. 0000006	\$73.000.000	21-12-2006	WILSON IGNACIO GALINDO
Cheque No. 0000007	\$26.000.000	16-01-2007	Ma. EDUIGES MORENO GONZALEZ»

El 11 de diciembre de 2009 el Director del Imder Cumaribo certificó el número de la cuenta corriente de la que fueron pagados los títulos valores mencionados (fl. 119, c.1), al señalar que:

*«En atención a lo requerido en oficio de la referencia, permítaseme informar: el cheque N° 0000006 girado el 21 de diciembre/2006, por valor de SETENTAY TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$73.000.000) y el cheque 0000007 girado el 16 de enero/2007, por un valor de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$26.000.000); los dos (2) a nombre del Señor LUIS ANTONIO ARAGÓN, corresponden a la cuenta corriente N° 489011940 del Banco **BBVA** (OFICINA LA ESPERANZA de Villavicencio – Meta, Avenida 40 N° 25-13).»*

2.6.2. En relación con la solicitud de nulidad expuesta por el Ministerio Público el 27 de julio de 2014 (fls. 19-23, C. Tribunal), en la que pide invalidar la actuación a partir del 21 de enero de 2014, por medio de la cual se declaró la nulidad del auto del 5 de abril de 2011, puesto que en esta última providencia aseveró el *A quo* que de manera equivocada previo a dictar sentencia después de haberse cerrado la etapa de los alegatos de conclusión, dejó a disposición de las partes la documentación allegada en la demanda, la contestación y durante el término probatorio, lo que permitió que el demandante promoviera de manera extemporánea la tacha de falsedad por fuera de la oportunidad procesal (fls. 186-190, c.1).



Rad. N.º 50001 33 31 006 2009 00007 01

Demandante: Fundación Solidaria para el Trabajo en las Comunidades - Funstrac

Demandado: Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Cumaribo – Vichada - «Imder Cumaribo»

Sentencia de segunda instancia

Por lo anterior, manifestó el Ministerio Público que era necesario darle trámite a la tacha de falsedad invocada por el demandante, toda vez que al parecer existe una irregularidad respecto a la persona que endosó los cheques, mediante los cuales pretende la entidad ejecutada acreditar el pago de lo adeudado, siendo necesario declarar la nulidad para no desconocer los derechos y garantías fundamentales de la parte ejecutante.

Dicha petición fue resuelta por el Tribunal Administrativo del Meta el 6 de junio de 2018 (fls. 40-42, C. Tribunal), providencia en la que dispuso negar la solicitud presentada por el Ministerio Público, al considerar que la causal de nulidad no está contemplada en el artículo 140 del C.P.C., por lo que en virtud del párrafo de la norma *ibídem* se entiende subsanada al no presentarse recurso dentro del término establecido.

Agregó el Tribunal que la nulidad fue propuesta en segunda instancia después de correr el traslado para alegatos, y que conforme el artículo 142 del C.P.C. debió presentarse antes de proferirse la decisión de primera instancia, circunstancia que no ocurrió, por lo que afirmó que se entiende saneada al iniciar el trámite de la segunda instancia, por cuanto el hecho alegado como nulidad acaeció antes de la sentencia del *a quo* y no en la pendiente de dictarse por el *Ad quem*.

Refirió la falta de interés de la parte ejecutante, habida cuenta que en el momento en que se profirió el auto que decretó de oficio la nulidad y no se continuó con el trámite de la tacha de falsedad, no hizo ningún reproche en contra de la decisión.

Finalizó señalando que el Ministerio Público adoptó una postura protegiendo los intereses del demandante, olvidando que su actuación se ciñe en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y las garantías fundamentales.

Así las cosas, establece la Sala que la solicitud de nulidad invocada por el Ministerio Público fue desatada por el Tribunal Administrativo del Meta, en consecuencia no habrá lugar a pronunciarse sobre los argumentos elevados por dicha agencia en esta oportunidad procesal al dictarse sentencia de segunda instancia.

2.6.1.4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, y el análisis probatorio que antecede, la Sala se ocupará de los cargos formulados por el recurrente, referidos a:

(i) Inexistencia del pago. Reprocha el demandante que no se le ha pagado la obligación por parte de la entidad ejecutada en virtud a la comisión de actuaciones irregulares.

De un lado, determina la Sala que el *a quo* encontró demostrado el pago de la obligación derivada del contrato DOAC 003, suscrito entre Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Cumaribo - Imder Cumaribo y la Fundación Solidaria para el Trabajo en las Comunidades – Funstrac (fls. 11-15, c.1), al evidenciar en el plenario la satisfacción de la prestación debida mediante el giro de los cheques 0000006 del 21 de diciembre de 2006 por \$73.000.000 y 0000007 del 16 de enero de 2007 por \$26.000.000 (fls. 132-135, c.1), los que fueron librados a cargo del Banco BBVA de la cuenta Corriente No. 489-011940, cuyo titular es el Imder Cumaribo (fl. 119, c.1), títulos valores en los que aparece como tomador Luis Antonio



Rad. N.º 50001 33 31 006 2009 00007 01

Demandante: Fundación Solidaria para el Trabajo en las Comunidades - Funstrac

Demandado: Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Cumaribo – Vichada - «Imder Cumaribo»

Sentencia de segunda instancia

Aragón, quien era el representante legal de Funstrac que firmó el contrato el 10 de agosto de 2006 (fls. 11-15, c.1) y el acta de liquidación el 10 de diciembre de 2006 (fls. 19-20, c.1).

Por otra parte, el recurrente alega que el material probatorio allegado al expediente no tiene la posibilidad de acreditar el pago de la suma adeudada a favor de Funstrac, obligación que se encuentra plasmada en el acta de liquidación, la que considera cumple con los requisitos para constituirse en un título ejecutivo, al ser expresa, clara y exigible, indicando una serie de irregularidades que generan la insatisfacción del crédito en su beneficio.

Así las cosas, la Sala abordará el estudio de los elementos de convicción obrantes en el plenario con los que la entidad ejecutada esgrime que cumplió con la prestación originada en el acta de liquidación el 10 de diciembre de 2006, las que son reprochadas por el demandante al asegurar que no ha recibido ningún valor atribuible a la obligación consignada en el título ejecutivo.

En primer lugar, es necesario precisar que el título ejecutivo exhibido por el demandante a través del cual pretende adelantar el cobro vía ejecutiva pertenece a uno de naturaleza compleja, puesto que se encuentra integrado por un conjunto de documentos, los que corresponden al contrato DOAC 003 del 10 de agosto de 2006, el acta de liquidación el 10 de diciembre de 2006 y el certificado de cumplimiento dado por la Secretaría de Desarrollo Social el 19 de diciembre de 2006, por ende emana de ellos una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor de Funstrac y a cargo del Imder Cumaribo, documentos plurales que tienen por origen el mismo negocio jurídico.

Luego entonces, el título ejecutivo *sub examine* reúne los requisitos de fondo al ser **clara** la obligación, pues no hay lugar a equívocos, al estar identificados que el deudor es el Imder Cumaribo, el acreedor es Funstrac, la naturaleza de la obligación que deriva del pago del 50% del contrato DOAC 003 y los factores que la determinan, relacionados con el cumplimiento a satisfacción de las obligaciones contractuales a cargo del contratista. Es **expresa** como quiera que de la redacción misma en el contrato y el acta de liquidación, aparece nítida y manifiesta la obligación de pagar el 50% del valor total del contrato que corresponde a la suma de \$100.000.000. Es **exigible** por cuanto su cumplimiento no se sujetó a ningún plazo o condición, dicho de otro modo, es decir se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En este sentido la obligación se ajustó a los preceptos y requisitos generales indicados en precedencia en el numeral 2.3. de esta providencia, por lo que presta mérito ejecutivo a favor de Funstrac, en consecuencia para que se produzca su extinción debe ocurrir el pago por parte del Imder Cumaribo.

Sobre la manera de extinguir las obligaciones el Consejo de Estado⁶ describió que:

«El artículo 1625 del Código Civil establece una enumeración, no taxativa, de los modos de extinción de las obligaciones dado que toda obligación esta llamada a ser cumplida y por lo tanto a extinguirse a través de la ejecución de la prestación debida. Dentro de ese listado previsto en la norma está contemplado el pago, modo de extinción de la obligación entendido como la ejecución total de la prestación debida. Es decir, para que exista el pago es menester la preexistencia de una obligación entendida como el vínculo jurídico existente

⁶ CE. Secc. III. Subsección A. Sentencia del 7 de julio de 2011. MP. Gladys Agudelo Ordóñez (E). Radicación: 25000-23-26-000-2000-00603-01(27149).



Rad. N.º 50001 33 31 006 2009 00007 01

Demandante: Fundación Solidaria para el Trabajo en las Comunidades - Funstrac

Demandado: Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Cumaribo – Vichada - «Imder Cumaribo»

Sentencia de segunda instancia

entre dos sujetos de derecho, en la cual se busca la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor a través de la materialización de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Y, respecto de ésta relación jurídica y de su extinción, el artículo 1757 del Código Civil señala que “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. O sea, que el acreedor deberá probar la existencia de la prestación con miras a hacerla valer ante su deudor y contrario sensu, el deudor debe probar la extinción de la misma, es decir, su liberación como sujeto pasivo dentro de la relación obligacional.» (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

Por consiguiente, la manera idónea para extinguir la obligación suscitada del título ejecutivo complejo en el *sub lite* corresponde al pago, que en el particular se pretendió a través de la entrega del dinero adeudado, para lo cual la entidad ejecutada aportó los cheques 0000006 del 21 de diciembre de 2006 por \$73.000.000 y 0000007 del 16 de enero de 2007 por \$26.000.000, cuyo tomador es Luis Antonio Aragón, títulos valores que fueron cobrados en las mismas fechas en que se libraron, tal como certificó el Banco BBVA (fl. 129, c.1), aunado que se surtió la negociabilidad del instrumento por intermedio del endoso, el cual fue realizado por el anterior beneficiario a nombre de Wilson Ignacio Galindo y María Eduiges Moreno González respectivamente en cada instrumento (fls. 132-135, c.1).

No obstante lo anterior, la Sala observa que no podrá darse por cumplida la prestación debida para liberar de la obligación a la entidad ejecutada, pues tal como lo sostiene el apelante, los cheques girados por el Inder Cumaribo se efectuaron a nombre de una persona natural, que corresponde a Luis Antonio Aragón, quien conforme al título ejecutivo complejo no ostentaba la condición de acreedor, por cuanto el beneficiario era la persona jurídica contratista, es decir la Fundación Solidaria para el Trabajo en las Comunidades – Funstrac, y no su representante legal, desconociendo así la característica inherente a este tipo de obligaciones como es la referida a la claridad, dado que el sujeto activo del citado vínculo jurídico es la fundación, además que es uno de los extremos del acto jurídico negocial, siendo ésta la entidad capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, conforme lo preceptúa el artículo 633 del Código Civil⁷ y que es representada por la persona autorizada de acuerdo a las Ley y los estatutos, según lo establece el artículo 639 de la norma *ibídem*⁸.

Por lo tanto, los pagos efectuados mediante los cheques 0000006 y 0000007 por el Inder Cumaribo en virtud del título ejecutivo complejo, no satisfacen el derecho crediticio a favor del ejecutante, puesto que el acreedor de la obligación no era Luis Antonio Aragón, deviniendo entonces el pago en inválido, tal como lo determina el artículo 1634 de la norma *ejusdem*⁹, aunado a que no se demostró por la entidad ejecutada que el giro del valor adeudado a nombre de otra persona diferente al acreedor del negocio jurídico hubiese sido autorizado, consentido o ratificado por Funstrac en los términos del artículo 1635 del mismo compendio normativo¹⁰.

⁷ Artículo 633. Definición de persona jurídica. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. (...).

⁸ Artículo 639. Representación legal. Las corporaciones son representadas por las personas autorizadas por las leyes o las ordenanzas respectivas, y a falta de una y otras, por un acuerdo de la corporación que confiera este carácter.

⁹ Artículo 1634. Persona a quien se paga. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro. (...).

¹⁰ Artículo 1635. Pago a persona distinta de quien se debe. El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo



Rad. N.º 50001 33 31 006 2009 00007 01

Demandante: Fundación Solidaria para el Trabajo en las Comunidades - Funstrac

Demandado: Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Cumaribo – Vichada - «Imder Cumaribo»

Sentencia de segunda instancia

Concluye entonces la Sala que el cargo promovido por el recurrente en este sentido tiene vocación de prosperidad, lo que conduce a que sea revocada la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

En lo concerniente a los argumentos informados en la alzada por el recurrente que los cheques 0000006 y 0000007 fueron librados por el Imder Cumaribo a nombre de Luis Antonio Aragón, quien de acuerdo a lo observado por la Sala en el expediente ocupó el cargo de representante legal de Funstrac, sin embargo aduce el apelante que nunca le entregaron los títulos valores y que la firma del endoso fue falsificada para favorecer a terceras personas con el fin de hacer efectivos los cobros del dinero, razón por la que promovió en la *litis* la tacha de falsedad, petición que se estableció como extemporánea y ya resuelta en el proceso (fls. 139-141, c.1).

Para sustentar lo anterior, el recurrente allegó al plenario durante el trámite ante el Juez de primera instancia copia del escrito del 28 de enero de 2007, firmado por Néstor Galvis Guacarapare, quien afirmó ser el tesorero del Imder, en el que da cuenta de presuntos hechos delictivos en torno al giro y endoso de los títulos valores en cuestión (fls. 73-76, c.1), además copia de la denuncia del 30 de marzo de 2007 con presentación personal en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo, formulada por éste mismo al Fiscal Seccional de Puerto Carreño Vichada, en la que reitera la presunta comisión de actos punibles en el cobro de los cheques con fines ilícitos (fls. 77-81, c.1), aunado al documento autenticado del 9 de abril de 2011, suscrito por Luis Antonio Aragón, a través del cual pone a disposición del *a quo* su firma para efectos de surtir el procedimiento de la tacha de falsedad (fl. 147, c.1).

Frente a los mencionados documentos resalta la Sala que no se arrimaron al proceso como anexo de la demanda ni se solicitó su decreto como prueba documental, dado que su existencia en el plenario ocurrió como consecuencia que el apoderado de Funstrac los aportó estando en curso el período probatorio antes de dictarse la sentencia de primer grado, razón por la que el *a quo* no los tuvo en cuenta en la valoración probatoria al proferir el respectivo fallo.

Ahora bien, en virtud del artículo 6 del C.P.C. previó que *«Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (...)*», a su vez, el artículo 183 de estatuto *ibídem* señaló que *«Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código»*, determina la Sala que la aplicación de las normas procesales antes transcritas, deriva en la imposibilidad de valorar el contenido de las mismas para efectos de desatar el recurso de apelación.

Lo anterior debido a que el demandante no los allegó al proceso en desarrollo del período probatorio, cuyo objeto es recaudar las pruebas pedidas por las partes en la demanda y en su contestación, que hayan sido decretadas por el Juez de conocimiento. No pudiendo

legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.

Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.



Rad. N.º 50001 33 31 006 2009 00007 01

Demandante: Fundación Solidaria para el Trabajo en las Comunidades - Funstrac

Demandado: Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Cumaribo – Vichada - «Imder Cumaribo»

Sentencia de segunda instancia

introducir al juicio elementos de convicción no anunciados en dichas oportunidades procesales y que tampoco fueron decretados, como en efecto ocurrió con los citados documentos.

Puntualiza la Sala que en caso que les otorgara valor probatorio a dichos documentos actuaría en contra de la Ley y, así mismo, se atentaría contra el derecho de defensa de la entidad ejecutada, al verse sorprendida con pruebas que no tuvo la oportunidad de conocer para efectos de estructurar su defensa judicial.

Pese a ello, compulsará copia de la presente providencia con destino a la Fiscalía General de la Nación, a raíz de la acusación que hace la parte ejecutante, referente a que la transmisión del derecho de propiedad de los cheques 0000006 del 21 de diciembre de 2006 por \$73.000.000 y 0000007 del 16 de enero de 2007 por \$26.000.000, ocurrieron por medios fraudulentos al presuntamente no habersele entregado los mismos, como también falsificar la firma del endoso de Luis Antonio Aragón en los mencionados títulos valores, en aras de beneficiar de forma ilícita a Carlos Salazar Piñeros, Director del Inder Cumaribo de la época de los hechos, con la finalidad que se investigue la posible comisión de conductas punibles. La remisión se hará por la Secretaría del Juzgado de primera instancia a la Dirección Seccional de Fiscalías de Puerto Carreño, para que haga parte del proceso que se haya iniciado por estos hechos o se adopten las decisiones que correspondan.

Bajo el anterior panorama, prospera el cargo del ejecutante por lo que se revocará la sentencia del Juez de primer grado, y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución.

2.7. Respuesta al problema jurídico. En suma de lo expuesto, atendiendo al problema jurídico planteado la Sala responde que se debe revocar la sentencia apelada, y, en su lugar, ordenará seguir adelante con la ejecución por la suma de \$100.000.000, correspondiente al saldo insoluto del reconocimiento efectuado en el acta de liquidación bilateral del contrato DOAC 003, suscrita entre Inder Cumaribo y Funstrac.

2.8. Costas. De conformidad con los artículos 171 del CCA, 365 numeral 4 y 366 del CGP, y en atención a que la sentencia de primera instancia se revocará en su totalidad, para en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución, se condenará en costas de ambas instancias a la entidad demandada.

De un lado, el numeral 4 del artículo 366 del CGP¹¹, determina para la fijación de agencias en derecho que deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 16 de enero de 2009 (fl. 1a, c. 1), según lo indicado en los artículos 6 y 7 del Acuerdo PSA 10544 de 2016¹², para tasar

¹¹ «(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.»

¹² «ARTÍCULO 6º. Derogatoria. Salvo la previsión contemplada en el siguiente artículo, el presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos



Rad. N.º 50001 33 31 006 2009 00007 01

Demandante: Fundación Solidaria para el Trabajo en las Comunidades - Funstrac

Demandado: Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Cumaribo – Vichada - «Imder Cumaribo»

Sentencia de segunda instancia

dicho rubro en el presente proceso, deben aplicarse las reglas del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, dicho Acuerdo en su artículo 3, consagra los criterios conforme a los cuales se deben liquidar las agencias en derecho, entre estos señala la naturaleza, calidad y duración de la gestión efectuada por el apoderado, la cuantía de las pretensiones y las demás circunstancias que se consideren relevantes, todo ello en el marco de la equidad y razonabilidad.

Además, dispone el citado acuerdo que:

«**ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:**

(...)

III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

(...)

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.»

En el particular se encuentra acreditada la gestión de la parte demandante, en ambas instancias, pues presentó la demanda ejecutiva, solicitó medidas cautelares, recorrió el traslado de la nulidad propuesta y las excepciones formuladas, presentó alegatos de conclusión y recurso de apelación contra la providencia que no siguió adelante con la ejecución. En tal sentido, la Sala estima suficiente dicha gestión para que se disponga la

anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.»



Rad. N.º 50001 33 31 006 2009 00007 01

Demandante: Fundación Solidaria para el Trabajo en las Comunidades - Funstrac

Demandado: Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Cumaribo – Vichada - «Imder Cumaribo»

Sentencia de segunda instancia

fijación de agencias en derecho en la liquidación de las costas, en favor de la demandante, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Por lo tanto, la Sala fijará las agencias en derecho de ambas instancias que estarán a cargo del Imder Cumaribo y a favor de la parte demandante, así

En relación con la **primera instancia**, se fija en el 1% de \$100.000.000, que equivale a la suma de \$1.000.000.

Así mismo, en la **segunda instancia** se fija en el 1% de \$100.000.000, que equivale a la suma de \$1.000.000.

Sumado a lo anterior, se condena al pago de las expensas que acrediten en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio el 31 de marzo de 2014 (que declaró probada la excepción de cobro de lo no debido propuestas por el Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Cumaribo – Vichada - «Imder Cumaribo» y, en consecuencia, dispuso no seguir con la ejecución y negar las pretensiones de la demanda).

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), correspondiente al saldo insoluto del reconocimiento efectuado en el acta de liquidación bilateral del contrato DOAC 003.

TERCERO. CONTINUAR con el trámite del proceso, practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, una vez el expediente regrese al Juzgado de origen.

CUARTO. CONDENAR en costas al Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Cumarimbo – Vichada - «Imder Cumaribo», conforme con lo expuesto en la parte motiva. Tramítense y liquídense por Secretaría del Juzgado de primera instancia.

QUINTO. COMPULSAR copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia. La remisión se hará por la Secretaría del Juzgado de primera instancia a la Dirección Seccional de Fiscalías de Puerto Carreño, para que haga parte del proceso que se haya iniciado por estos hechos o se adopten las decisiones que correspondan.

SEXTO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca:

(i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información.

(ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.



Rad. N.º 50001 33 31 006 2009 00007 01

Demandante: Fundación Solidaria para el Trabajo en las Comunidades - Funstrac

Demandado: Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Cumaribo – Vichada - «Imder Cumaribo»

Sentencia de segunda instancia

SÉPTIMO. ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen - Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión ordinaria de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado